



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicado:</b>	<b>110014003037-2022-00548-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Blanca Bernarda Castiblanco Rodriguez Flor Marina Lamprea Castiblanco</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Fabiola Castiblanco Novoa Mauricio Castiblanco Novoa</b>
<b>Actuación:</b>	<b>Sentencia de Tutela de Primera Instancia</b>

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **Blanca Bernarda Castiblanco Rodriguez y Flor Marina Lamprea Castiblanco** en contra de **Fabiola Castiblanco Novoa y Mauricio Castiblanco Novoa**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela del derecho a la familia como núcleo importante de la sociedad.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS**

BLANCA BERNARDA CASTIBLANCO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.375.277 y FLOR MARIA LAMPREA CASTIBLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 39.526.359, actuando en nombre propio interponen acción de tutela solicitando que sean amparados sus derechos fundamentales, a la igualdad, a la integridad personal, a la salud y a la familia los cuales considera vulnerados por parte de las accionadas. Manifiesta que son familiares de VICTOR ANIBAL CASTIBLANCO y aducen que hasta el año 2020 el señor VICTOR ANIBAL, convivió solo en la casa de la que era propietario, en óptimas condiciones y con todas las aptitudes psicológicas, pero que desde finales del año 2022 no han tenido información sobre la ubicación exacta de su familias y solo no han podido ver dos veces una de ella por video llamada.

Señalan que por información de terceros han podido enterarse de que el señor VICTOR ANIBAL fue trasladado a un hogar geriátrico y que no al no poder obtener ninguna información de parte de sus hijos, acudieron a la CASA DE JUSTICIA DE BOSA, en donde le hicieron citaciones a los hijos de familiar sin que estos asistieran y luego fueron enviados a MEDICINAL LEGAL y a la FISCALÍA, quienes les hicieron nuevas citaciones a las cuales tampoco asistieron los hijos.

El 2 de marzo del año 2022 indica la señora BLANCA BERNARDA CASTIBLANCO RODRIGUEZ, que mediante derecho de petición, solicitó a la COMISARIA 14 DEFAMILIA, zona los MARTIRES, la intervención, para que se le permitiera a sus hermanos, sobrinos y demás familiares visitar a su



hermano VICTOR ANIBALCASTIBLANCO RODRIGUEZ, en el hogar geriátrico ALEGRIA DE Vivir, en el barrio SANTA ISABEL de la calle 1 a # 28-21, En LA COMISARIA DE FAMILIA, los hijos de mi hermano no asistieron a la conciliación; refiere que no ha sido posible lograr una interacción presencial con señor VICTOR ANIBAL, quien está siendo ocultado por sus hijos impidiendo estos el trato con él y conocer sobre su estado de salud y en tal sentido solicitan la protección por medio de la acción de tutela.

2

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE QUEBRANTADOS

Conforme a lo anterior, las accionantes solicitan el amparo constitucional del derecho a la familia como núcleo importante de la sociedad y en consecuencia se ordene a FABIOLA CASTIBLANCO NOVOA Y MAURICIO CASTIBLANCO NOVOA, informar de forma inmediata el lugar donde tienen a nuestro hermano y tío VICTOR ANIBAL CASTIBLANCO RODRIGUEZ, y asegurar las visitas a las que tiene derecho entre hermanos, acompañarlo, y participar con él en actividades recreativas; indicando los días de visitas y el horario en que se puede visitar.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 6 de junio de 2022, disponiendo notificar a la accionada **FABIOLA CASTIBLANCO NOVOA y MAURICIO CASTIBLANCO NOVOA se VINCULA de oficio a POLICÍA NACIONAL –PERSONAS DESAPARECIDAS, REGISTRO NACIONAL DE DESAPARECIDOS, COMISARIA CATORCE 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA, HOGAR GERIÁTRICO PARA PERSONA MAYOR ALEGRÍA DE VIVIR, ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES, HOGAR GERIÁTRICO SEÑOR DE LOS MILAGROS.**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

## IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

En el término legal concedido las personadas accionadas allegaron contestación para el presente trámite, así como las entidades vinculadas al interior del presente trámite. Dichas contestaciones obran en el expediente digital.

## V. CONSIDERACIONES:

### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.



## 2. Problema Jurídico

En el presente asunto, ¿corresponde determinar si existe afectación al derecho a la familia de **Blanca Bernarda Castiblanco Rodriguez y Flor Marina Lamprea Castiblanco** por parte la **Fabiola Castiblanco Novoa y Mauricio Castiblanco Novoa**, al no permitir el desarrollo visitas y actividades recreativas entre hermanos?

Tesis, no

3

## 3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

- **Subsidiariedad de la acción de tutela**

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.<sup>1</sup>

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999, la Corte señaló que el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*<sup>2</sup>.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

<sup>1</sup> Véase, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-436 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, T-799 de 2009, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T-130 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-136 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Sentencia T-578 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.<sup>3</sup>

4

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que el amparo *fundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.<sup>4</sup>

## VII. CASO CONCRETO

Ha decantado la Corte Constitucional, “si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso. Un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Por eso, la decisión del juez constitucional no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes” (Sentencia T-153 de 2011).

Con similar orientación la jurisprudencia constitucional ha precisado que “los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna

<sup>3</sup> Sentencia T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>4</sup> Sentencia T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos” (sentencia T-1270 de 2001), y que “en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez) y 22 (El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas)” (sentencia T-684 de 2002).

5

Conforme a lo anterior, ha de tenerse en cuenta la contestación arribada por la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA, en la cual hace constar que, el señor VICTOR ANIBAL CASTIBLANCO RODRIGUEZ se encuentra en adecuadas condiciones habitacionales y cuenta con el acompañamiento básico frente a su satisfacción de necesidades básicas dentro del hogar. Así mismo no se identifican hechos de violencia en contra del señor VICTOR ANIBAL CASTIBLANCO, de igual manera, en dicho escrito se aclara que el adulto mayor no presenta a nivel legal y mental ningún impedimento en tomar sus propias decisiones. Adicional a ello téngase en cuentas las contestaciones allegadas por medicina legal y policía nacional - Personas Desaparecidas de la SIJIN Bogotá

Ahora bien, para el caso en mención, se pretende la tutela del derecho fundamental a “tener una familia y no ser separado de ella”, y para cuyo restablecimiento solicita al Juez “se sirva dejar bien definido, lo pertinente a la reglamentación provisional o transitoria de las visitas” en la manera que allí puntualmente señala.

En el sub-lite, cuentan las accionantes con otras vías judiciales para obtener lo pretendido mediante la presente acción, lo que da lugar a que se declare la improcedencia de la misma a favor de sus intereses, ya que éste debe acudir al juez natural, para que se resuelva el asunto.

Obsérvese que las accionantes, no obstante tener a su disposición todas las herramientas previstas en el ordenamiento procesal civil para la defensa de sus derechos dentro del proceso, acude en forma apresurada e indebida a la acción de tutela, pretendiendo con ello desplazar ab-initio al juez natural del asunto y ante el cual debe plantear las inquietudes relacionadas con la regulación de visitas con fundamento en las normas sustanciales y por los procedimientos que sobre ese preciso punto regula las leyes ordinarias. De donde fluye la improcedencia de la tutela, ya que el juez constitucional no puede tomar decisiones que le corresponden a otros órganos judiciales.

La existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la regulación de visitas, en donde puede ser solicitada incluso como medida previa, son acciones ordinarias efectivas que descartan la posibilidad de otorgar el amparo deprecado como medida transitoria.

Por lo anterior, este Despacho Judicial declarará improcedente la acción de tutela interpuesta por las accionantes.



En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **BLANCA BERNARDA CASTIBLANCO RODRIGUEZ y FLOR MARINA LAMPREA CASTIBLANCO** en contra de **FABIOLA CASTIBLANCO NOVOA Y MAURICIO CASTIBLANCO NOVOA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**QUINTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 1322 de 2022, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

*Juez*

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315b3330172c9d12e0b31c8c8923ce0ee63c90f570211a73c802fb71572a3954**

Documento generado en 17/06/2022 09:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**